

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 02 de febrero de 2023, a las 15:52 horas. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. El apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado N° 2671441). A despacho, 07 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00058 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Inversiones Soar Medellín S.A.S.
Demandados	Monetes S.A.S., Tecnididacticos Ind S.A.S., Fundarte y otros.
Asunto	Rechaza demanda por falta de jurisdicción.
Auto interloc.	# 0142.

Con la información de la demanda, y los anexos aportados con la misma por el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, este despacho realiza el estudio de admisibilidad de la demanda.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso, en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de la competencia; y, frente a ellos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, indica“...*La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; **además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales...***”<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/> (Negrillas nuestras).

Esta agencia judicial, en el caso en concreto, para determinar la competencia, se remite a lo enmarcado en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P, que indica cuales son los procesos, de los que la jurisdicción civil debe conocer, así: “...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...**”.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos, contiene una excepción, consistente en que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para determinar si en este caso es aplicable o no dicha excepción a la competencia en materia civil, se remite el despacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sobre los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción administrativa, que indica: “...**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Lo anterior, debe interpretarse en armonía con el artículo 140 del C.P.A.C.A, que consagra: “...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”.

Pero además de lo expuesto, para establecer la competencia de los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también se debe atender a lo consagrado en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, donde se indican, de manera taxativa, los asuntos de los cuales dicha jurisdicción administrativa, por expresa disposición legal, no puede conocer.

En la demanda que nos ocupa, se observa que la sociedad **Inversiones Soar Medellín S.A.S**, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de las sociedades **Monetes S.A.S**, **Tecnididacticos Ind S.A.S.**, **Fundación Nacional para el desarrollo el arte y la cultura – Fundarte**, la **Promotora e Inversiones Monserrat S.A.S**, y los señores **Manuel Enrique Gómez**, **José David Rivera Mazo**, **María Cuervo Cardona**, **Camilo González Uribe**, y **Gabriel Mauricio Muñoz**, por unos valores que corresponderían a unos cánones de arrendamiento, con sus correspondientes intereses moratorios, uno gastos operativos con sus correspondientes intereses moratorios, y una cláusula penal, entre otros conceptos, que tendrían fundamento en un “...**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 91.9 MHZ DE MEDELLÍN Y MOVILIARIO RELACIONADO CON LA MISMA FRECUENCIA RADIAL**...”, que habría sido suscrito el 13 de diciembre de 2021 entre la representante legal de la sociedad demandante, **Inversiones Soar Medellín S.A.S**, en calidad de arrendadora, y por el representante legal de la sociedad codemandada **Monetes S.A.S**, en calidad de arrendataria, y por las sociedades **Tecnididacticos Ind S.A.S.**, **Fundación Nacional para el desarrollo el arte y la Cultura – Fundarte**, la **Promotora e Inversiones Monserrat S.A.S**, y los señores **Manuel Enrique Gómez**, **José David Rivera Mazo**, **María Cuervo Cardona**, **Camilo González Uribe**, y **Gabriel Mauricio Muñoz**, en calidad de codeudores.

Ahora bien, según el contrato aportado con la demanda, los “...**gastos operativos**...”, se refieren a servicios de energía, acueducto, vigilancia en transmisores, pagos a “Asomédios”, y otros gastos, relacionados con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, y al uso del Espectro Radioeléctrico, servicios técnicos preventivos y correctivos, transmisoristas, impuesto de Industria y Comercio, estudios de niveles de radiación, el valor de primas de seguros de cumplimiento de concesión, y demás obligaciones correspondientes a la administración y manejo de las frecuencias radiales en todos los aspectos, que **habrían sido objeto de un contrato de concesión que se habría suscrito previamente** entre la sociedad demandante, **Inversiones Soar Medellín S.A.S**, y el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia**, entidad que habría otorgado los

derechos de concesión de la frecuencia radical 91.9 MHZ; convenio el cual tendría vigencia hasta el año 2030, conforme a la Resolución número 02578 del 30 de septiembre de 2021 de dicho Ministerio, por medio de la cual se prorrogó la mencionada concesión.

Adicionalmente se encuentra dentro del texto del contrato que se aporta como base de la ejecución pretendida, que se indica que el contrato de arrendamiento de la frecuencia, atendería a lo dispuesto en el artículo 48 de la Resolución número 000415 del 13 de abril de 2010, y a la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual “...**se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ?TIC?, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones...**”; y demás normatividad vigente.

También se encuentra de la revisión de los anexos de la demanda, que la sociedad demandante, **Inversiones Soar Medellín S.A.S.**, (antes **Sociedad Antioqueña de Radiodifusión Limitada "Sar"**), según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, estaría incluido en el “...*Grupo I. NIIF Plenas...*”, en el que entre otras se encuentran las empresas con objeto social de interés público; y, además, tiene como objeto social principal “...*la creación, fundación, explotación comercial de la industria de las tecnologías de la información y las comunicaciones en general y en especial la creación, fundación y prestación del servicio de orientación comercial de medios de difusión tales como radiodifusión sonora en los canales F.M y A.M y televisión en sus distintas modalidades...*”.

Y de los anexos de la acción, se observa que una de las codemandadas, la **Fundación Nacional para el desarrollo, el arte y la Cultura – Fundarte**, conforme al certificado de existencia y representación aportado, es una entidad sin ánimo de lucro, que se encuentra vigilada controlada e inspeccionada por la **Gobernación de Antioquia**.

Por lo que, dados los hechos de la demanda, y los documentos adjuntos a la misma, se estima, de un lado, que el contrato con el cual se pretende adelantar la ejecución, se soporta en un contrato administrativo público de frecuencia radial, es decir que se trata de CONTRATOS VINCULADOS, CONEXOS o COLIGADOS, ya que **previo** al “...*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 91.9 MHZ DE MEDELLÍN Y MOVILIARIO RELACIONADO CON LA MISMA FRECUENCIA RADIAL...*”, celebrado entre la parte demandante y la demandada, y donde los demás accionados figuran como posibles codeudores; el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia**, en el ámbito de sus competencias, CELEBRÓ UN CONVENIO DE CONCESIÓN o contrato, con la empresa aquí accionante, para el otorgamiento de los derechos de concesión de la frecuencia radial 91.9 MHZ; y conforme al artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, “...*Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, serán personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva, duración y prórrogas **se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la Ley de contratación pública**. La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico. El Gobierno Nacional garantizará la prestación del servicio de radiodifusión sonora en condiciones similares a las iniciales cuando el desarrollo tecnológico exija cambiar de bandas de frecuencia...*”. (Subrayas y negrillas nuestras)

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, que el párrafo 2 del artículo 11 de dicha ley, indica: “...*Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico **podrán ser cedidos** hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, **previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos en el acto de asignación del mismo. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. La cesión de los permisos de uso del espectro radioeléctrico solo podrá realizarse siempre y cuando el*

*asignatario, a la fecha de la cesión, esté cumpliendo con todas las obligaciones dispuestas en el acto de asignación, dentro de los plazos definidos en el mismo, incluyendo la ejecución de obligaciones de hacer cuando estas hayan sido establecidas. **El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incorporará en el acto que autoriza la cesión las condiciones técnicas y económicas de mercado, que se evidencien al momento de la autorización...*** (Subrayas y negrillas nuestras).

Circunstancias estas que permiten concluir, que el contrato aportado como fundamento de la litis ejecutiva por vía de la jurisdicción ordinaria civil, se trataría de un sub-contrato, o convenio vinculado, conexo o coligado de manera inescindible del convenio administrativo, o CONTRATO DE CONCESION, previamente celebrado entre el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia**, y la sociedad demandante, ya que generan una conexión jurídica de necesidad del supuesto contrato civil frente al convenio administrativo de concesión administrativa previamente otorgada por una entidad pública.

Por lo tanto, al amparo de la normatividad antes referida, y al existir entre la parte que pretende iniciar esta acción, un convenio de carácter administrativo – público de concesión con una entidad pública del orden nacional, convenio de concesión que a su vez es el fundamento fáctico y jurídico del contrato que habría celebrado la sociedad aquí accionante con las otras partes que pretende convocar en esta acción ejecutiva; se considera que este último contrato vinculado, coligado o conexo que se pretende ejecutar, no solo depende directamente del convenio administrativo de concesión, sino que además se subsume en sus condiciones, validez, vigencia, naturaleza jurídica y/o exigibilidad, a las reglas que, para los convenios, contratos, hechos y/o actos administrativos, consagra la normatividad de lo contencioso administrativo.

En conclusión, dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, y el del juez natural, entre otros; se considera que la competencia para conocer del asunto, es de la jurisdicción contenciosa administrativa por lo antes enunciado; y más concretamente, de los **Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín**, en atención a los numerales 5° y 16 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que indica “...5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, y “...16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia...”.

Se considera entonces, que los competentes para conocer de la demanda, son los **Juzgados Administrativo del Circuito de Medellín - Antioquia (al que se le asigne previo su reparto)**; por lo que se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto en esta dependencia judicial en materia civil, y se ordenará la remisión del presente expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de los despachos Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida a través del apoderado judicial que pretende representar a la sociedad **Inversiones Soar Medellín S.A.S**, en contra de las sociedades **Monetes S.A.S, Tecnididacticos Ind S.A.S., Fundación Nacional para El Desarrollo, El Arte y La Cultura – Fundarte, y Promotora E Inversiones Monserrat S.A.S**, y los señores **Manuel Enrique Gómez, José David Rivera Mazo, María Cuervo Cardona, Camilo González Uribe, y Gabriel Mauricio Muñoz, por falta de jurisdicción y competencia para ello**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena la remisión del expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de los despachos Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>018</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
